

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de junio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Agraciado Lorenzo y compartes.

Abogado: Lic. Martín Guzmán Tejada.

Recurrida: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Grupo León Jiménez), (Ambev Dominicana, C. por A.).

Abogada: Licda. María del Pilar Zuleta.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro Valerio y Andrés R. Ventura Santos, contra la sentencia núm. 00047/2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-1, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico “Guzmán Tejada”, ubicado en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Emilio Prud’Homme, edif. Ignasat, 2º nivel, apto. B-1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a requerimiento de Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro Valerio y Andrés R. Ventura Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0393022-3, 056-0147318-3, 047-017130-0, 056-0117166-2 y 056-0138343-2, domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. María del Pilar Zuleta, dominicana, con estudio profesional ubicado en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el lugar de su representada, a requerimiento de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. (Grupo León Jiménez), (Ambev Dominicana, C. por A.), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la autopista 30 de Mayo kilómetro 6<sup>½</sup>, esq. calle San Juan Bautista, edif. Corporativo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Johan González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y

residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentados en un alegado desahucio ejercido por su empleador Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro Valerio y Andrés R. Ventura Santos, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana SA., Grupo León Jiménez, Ambev Dominicana C. por A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, la sentencia núm. 18-2014, de fecha 20 de enero de 2014, la cual declaró inadmisibles de oficio la demanda laboral por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida por Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro Valerio y Andrés R. Ventura Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00047/2015, de fecha 26 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Agraciado Lorenzo Papa, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza y Andrés Rafael Ventura Santos, en contra de la sentencia laboral núm. 18-2014 dictada en fecha 20 de enero del año 2014 por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica en cuanto al señor Agraciado Lorenzo Papa el ordinal primero de la sentencia a quo y por tanto condena a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. a pagar a favor de este la suma de RD\$4,489.75, por complementivos proporción de los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Ordena además, que para esa condenación se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Excluye del proceso a las empresas Grupo León Jiménez, C. por A. y Ambev Dominicana, S. A.; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. (sic).

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación se concreta específicamente en la omisión de decidir, de ponderación y valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma jurídica, principio IX, artículo 16 y 534 del Código Laboral. **Tercer medio:** Contradicción de la corte en su propio criterio. **Cuarto medio:** Fallo Contradictorio con el Criterio de la S.C.J. **Quinto medio:** Illogicidad manifiesta en la sentencia y violación al principio VIII del Código de Trabajo”. (sic)

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la

cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido por su empleador en fecha 1º de abril de 2013, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* dejó establecida una condenación en contra de la hoy recurrida de cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 75/100 (RD\$4,489.75) a favor de Agraciado Lorenzo Papa por concepto de completivo de la proporción de los beneficios de la empresa, la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agraciado Lorenzo, Adams Dagoberto Santana Paulino, José Abel Castaño Mendoza, Pedro Valerio y Andrés R. Ventura Santos, contra la sentencia núm. 00047/2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.